



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y a su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 04/11/2024, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios dispuso el control del cumplimiento de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 01/2021 a 12/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 a 2023 de **NN**, respecto a la verificación de sus ingresos y egresos, y para tal efecto le requirió que presente sus libros IVA Compras y Ventas, así como sus libros Diario y Mayor en soporte digital, lo cual no fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización tiene como antecedente al informe DPO DGGC N° 94/2024 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) en el marco del análisis y cruces de información efectuado a las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA General de contribuyentes del sector de Grandes Contribuyentes respecto a las ventas declaradas, los informados ventas del módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y Registro Electrónico de Comprobantes en virtud a la RG N° 90/2021, así como los informados compras y los ingresos declarados en el IRE General. De la investigación efectuada, la mencionada dependencia informó sobre inconsistencias en las compras de **NN**, lo cual afectaría a la base imponible para la liquidación de sus tributos, por lo que recomendaron la apertura de una Fiscalización Puntual a la mencionada firma.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron las **DD.JJ.** determinativas e informativas en el Registro de Comprobantes en el marco de la RG N° 90/2021, así como el reporte de los agentes de información en el módulo Hechauka del **SGTM** respecto a las compras y ventas de **NN** de los periodos y ejercicios fiscalizados, en los cuales detectaron inconsistencias en el IVA General respecto a la omisión de la presentación de sus **DD.JJ.** en algunos periodos fiscales, compras mayores y menores a las informadas por los agentes de información y montos de ventas mayores a las declaradas por éstos, los cuales tienen incidencia en la base imponible para la determinación del tributo. Respecto al IRACIS General también detectaron diferencias con incidencia fiscal, por tales motivos, los auditores de la **GGII** procedieron a efectuar el ajuste fiscal resultando saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de una multa de 1 (uno) a 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodos/ Ejercicios Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	108.457.557.620	10.845.755.762	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	37.325.281.460	3.732.528.146	
521 - AJUSTE IVA	mar-21	148.814.230	14.881.423	
521 - AJUSTE IVA	may-21	223.417.400	22.341.740	
521 - AJUSTE IVA	jun-21	4.952.756.710	495.275.671	

521 - AJUSTE IVA	jul-21	20.080.990.980	2.008.099.098	225 DE LA LEY N.º 125/91.
521 - AJUSTE IVA	ago-21	16.287.850.240	1.628.785.024	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	12.955.231.270	1.295.523.127	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	16.297.524.360	1.629.752.436	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	23.382.620.920	2.338.262.092	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	11.346.448.240	1.134.644.824	
521 - AJUSTE IVA	ene-22	8.386.435.840	838.643.584	
521 - AJUSTE IVA	feb-22	8.051.067.980	805.106.798	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	6.447.654.930	644.765.493	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	7.344.044.110	734.404.411	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	4.520.988.190	452.098.819	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	5.370.904.610	537.090.461	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	1.506.169.190	150.616.919	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	2.906.663.390	290.666.339	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	2.931.299.550	293.129.955	
TOTALES		298.923.721.220	29.892.372.122	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 20/05/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificada de la instrucción del Sumario, aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 06/06/2025. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero **NN** tampoco tomó intervención y no presentó sus Alegatos, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** analizó todas las evidencias recabadas durante la Fiscalización y en esta etapa sumarial; en ese sentido, considerando que el sumariado no proporcionó los elementos de juicio, necesarios y confiables que respalden sus compras y ventas declaradas en sus Form. N° 120 del IVA General de los periodos fiscalizados (no presentó las documentaciones que le fueron requeridas), procedió a efectuar los cruces y análisis de las informaciones obtenidas en el módulo Hechauka del **SGTM** (informado compras y ventas) e informativas en el Registro de Comprobantes en el marco de la RG N° 90/2021 y los comparó con lo consignado en sus **DD.JJ.** del citado impuesto constatando que **NN** se encuentra omisa en ciertos periodos fiscales, declaró compras mayores y menores a las informadas por los agentes de información y declaró montos de ventas mayores a las declaradas por éstos y omitió declarar en otros periodos fiscales. Todas estas diferencias detectadas impactaron en la base imponible para la determinación de sus obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 03/2021, 05 a 12/2021, 01, 02, 03, 07, 08, 09, 10, 11 y 12/2022 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022.

En consecuencia, el **DS2** confirmó que **NN** presentó información que no reflejan la realidad de los hechos económicos, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, los cuales no reflejan la realidad de los hechos

económicos, incidiendo fiscalmente en sus obligaciones tributarias en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8º, 14, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con Art. 22 del Decreto N° 3107/2019, razón por la cual corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores de la **GGII** y reclamar el pago del tributo resultante conforme al Informe Final de Auditoría N° 00.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IVA General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de Ley), puesto que existe contradicción evidente entre sus registros y demás antecedentes y los datos surgidos de sus **DD.JJ.** Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados, el **DS2** consideró que quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta como Defraudación.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley e indicó que tuvo en cuenta la reiteración que se configura por la comisión de dos o más infracciones **del mismo tipo dentro del término de cinco años**; consideró además **el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance** debido a que el contribuyente pertenece a la jurisdicción de grandes contribuyentes y además ha incumplido con la presentación de los informes de Auditoría Impositiva y Estados financieros, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la presentación de sus **DD.JJ.** con informaciones inexactas, ya que los montos en ellas consignadas no son reales y con estas acciones provocó un perjuicio al fisco y finalmente **por la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos**, dado que la firma no presentó los documentos que le fueron requeridos y ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, por lo tanto consideró que corresponde la aplicación de una multa del 200% sobre los tributos defraudados.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber presentado **NN** información que no reflejan la realidad de los hechos económicos que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, el Sr. **NN** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales 03/2021, 05 a 12/2021, 01, 02, 03, 07, 08, 09, 10, 11 y 12/2022 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	10.845.755.762	21.691.511.524	32.537.267.286
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	3.732.528.146	7.465.056.292	11.197.584.438
521 - AJUSTE IVA	03/2021	14.881.423	29.762.846	44.644.269
521 - AJUSTE IVA	05/2021	22.341.740	44.683.480	67.025.220
521 - AJUSTE IVA	06/2021	495.275.671	990.551.342	1.485.827.013
521 - AJUSTE IVA	07/2021	2.008.099.098	4.016.198.196	6.024.297.294
521 - AJUSTE IVA	08/2021	1.628.785.024	3.257.570.048	4.886.355.072
521 - AJUSTE IVA	09/2021	1.295.523.127	2.591.046.254	3.886.569.381
521 - AJUSTE IVA	10/2021	1.629.752.436	3.259.504.872	4.889.257.308
521 - AJUSTE IVA	11/2021	2.338.262.092	4.676.524.184	7.014.786.276
521 - AJUSTE IVA	12/2021	1.134.644.824	2.269.289.648	3.403.934.472
521 - AJUSTE IVA	01/2022	838.643.584	1.677.287.168	2.515.930.752
521 - AJUSTE IVA	02/2022	805.106.798	1.610.213.596	2.415.320.394
521 - AJUSTE IVA	03/2022	644.765.493	1.289.530.986	1.934.296.479
521 - AJUSTE IVA	07/2022	734.404.411	1.468.808.822	2.203.213.233
521 - AJUSTE IVA	08/2022	452.098.819	904.197.638	1.356.296.457
521 - AJUSTE IVA	09/2022	537.090.461	1.074.180.922	1.611.271.383
521 - AJUSTE IVA	10/2022	150.616.919	301.233.838	451.850.757
521 - AJUSTE IVA	11/2022	290.666.339	581.332.678	871.999.017
521 - AJUSTE IVA	12/2022	293.129.955	586.259.910	879.389.865
Totales		29.892.372.122	59.784.744.244	89.677.116.366

**Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 200% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente, así como a su Represente Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS